

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 25 de Marzo del 2010 - Nº 158



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 25 de Marzo del 2010 -- N° 158

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE CULTURA:		014 Dase por terminada la designación del ingeniero Wilson Germánico Cevallos Cabrera y designase al ingeniero Carlos Alaín Ramos Santana, Director Provincial del Orellana, en calidad de delegado ante la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia de Orellana	5
029-2010 Declárase en comisión de servicios en el exterior, a la señora María Gabriela Montalvo Armas	2		
MINISTERIO DE GOBIERNO:		015 Dase por terminada la designación del ingeniero Víctor Homar Campoverde Solis y designase al ingeniero León Ramiro Murillo Alvarez, Director Provincial del Napo, en calidad de delegado ante la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia del Napo	6
0556 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa "Ríos de Agua Viva de Gualiñag", con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo	3		
0558 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Organización Palabra de Vida - Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	4	016 Apruébase el Manual Operativo Programa de Infraestructura Vial (EC-L1065) y CCLIP de Infraestructura de Transporte (EC-X1005) de octubre del 2009 (contrato de préstamo No. 2201/OC-EC)	6
MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:			
0152 Dispónese que PETROCOMERCIAL reconocerá a la Empresa de Economía Mixta C.E.M. AUSTROGAS, al momento de la facturación las tarifas establecidas por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas	5	SECRETARIA DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA:	
		001 Expídese el Instructivo para la determinación del carácter de comunitario de una actividad turística	7

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
031	8	JB-2010-1610	24
<p>Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de turismo diario navegable en la Reserva Marina de Galápagos y otórgase la licencia ambiental a INDEFATIGABLE S. A., para la ejecución de dicho proyecto</p>		<p>Apruébanse las tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de abril, mayo y junio del 2010, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros</p>	
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
552	11		
<p>Emítase dictamen favorable para reformar el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento al Registro Oficial 191 de 15 de octubre del 2007</p>		<p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p>	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
000092	18	-	27
<p>Déjanse sin efecto las delegaciones contenidas en varias resoluciones, emitidas por la Gerencia Distrital de Guayaquil a favor de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea (antes denominada Subgerencia de Zona de Carga Aérea) y deléganse funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia a varios funcionarios de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea</p>		<p>Gobierno Municipal del Cantón Bolívar: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011 de la provincia de Manabí</p>	
JUNTA BANCARIA:			
JB-2010-1607	22	-	33
<p>Refórmase el Capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, del Título XIV “De la transparencia de la información”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..</p>		<p>Gobierno Municipal de Zaruma: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011</p>	
JB-2010-1608	23		
<p>Refórmase el Capítulo IX “De los burós de información crediticia”, del Título I “De la constitución”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria ..</p>			
JB-2010-1609	23		
<p>Refórmase el Capítulo II “Normas para la conformación de la central de riesgos”, del Título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria</p>			

No. 029-2010

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el literal i) del artículo 29 de la LOSCCA, dispone: “*Todo servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración:... i) Para efectuar estudios regulares de postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que interese a la Administración Pública, mediante comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración de recursos humanos, siempre que el servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja.*”;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la LOSCCA, dispone: “*Cuando una autoridad o servidor se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, o visitas de observación, dentro o fuera del país se le concederá licencia con remuneración, mediante comisión de servicios, percibiendo viáticos, subsistencias, gastos de movilización y transporte por el tiempo que dure dicha*

licencia desde la fecha de salida hasta el retorno. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución.”;

Que, el artículo 17 del Reglamento para el pago de viáticos en el exterior para las servidoras y servidores de las instituciones del Estado, expedido mediante Resolución No. SENRES-2009-182 de 12 de agosto del 2009, dispone: *“Las autorizaciones de viaje de licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior de las servidoras o servidores que laboren en entidades de la función ejecutiva y de las entidades adscritas se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según el caso, previa autorización de la Secretaría General de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia...”;*

Que, mediante oficio No. SG-R/A,4/24/2010 de 8 de febrero del 2010 suscrito por Adalid Contreras Baspineiro en calidad de Director General de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, invita al Ministro de Cultura a participar en la “I Reunión Técnica de Negociación del Plan Regional para el Desarrollo de las Industrias Culturales” a realizarse entre los días 25 y 26 de febrero del 2010 en la ciudad de Lima, Perú;

Que, mediante nota marginada de 12 de febrero del 2010 inserta en memorando No. 167-MC-SUBPLAN-2010 de 11 de febrero del 2010 suscrito por Esteban Gallegos Valdiviezo en calidad de Subsecretario de Planificación, el Ministro de Cultura delega a María Gabriela Montalvo Armas, quien viene desempeñándose como Directora de Fomento de la Economía de la Cultura; para que a nombre y representación del Ministerio de Cultura asista a la “I Reunión Técnica de Negociación del Plan Regional para el Desarrollo de las Industrias Culturales”;

Que, mediante dictamen No. MC-DRRH-005-2010 de 20 de febrero del 2010, la Dirección de Recursos Humanos emite dictamen favorable para la declaración en comisión de servicios en el exterior, licencia con remuneración por servicios institucionales, entre el 25 y 26 de febrero del 2010, a favor de María Gabriela Montalvo Armas;

Que, con fecha 24 de febrero del 2010 el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autoriza la solicitud de viaje al exterior No. 3807 a favor de María Gabriela Montalvo Armas, para que a nombre y representación del Ministerio de Cultura asista a la “I Reunión Técnica de Negociación del Plan Regional para el Desarrollo de las Industrias Culturales”; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior, licencia con remuneración por servicios institucionales, entre los días 25 y 26 de febrero del 2010, a María Gabriela Montalvo Armas; para que a nombre y representación del Ministerio de Cultura asista a la “I Reunión Técnica de Negociación del Plan Regional para el Desarrollo de las Industrias Culturales” a realizarse en la ciudad de Lima, Perú.

Art. 2.- La Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones cubrirá los gastos de traslado, alojamiento y alimentación.

Art. 3.- Encárguese a la Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Gestión Administrativa y Dirección de Gestión Financiera, la debida ejecución del presente acuerdo ministerial.

Art. 4.- El presente instrumento legal entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil diez.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 0556

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada “Ríos de Agua Viva de Gualiñag”, cuya naturaleza y objetivos constan en el estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-1531-SJ/glm de 2 de diciembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa “Ríos de Agua Viva de Gualiñag”, por considerar que ha cumplido con lo Dispuesto en el Decreto Supremo N° 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio del mismo año y el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2009, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

N° 0558

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa "Ríos de Agua Viva de Gualiñag", con domicilio en la comunidad San Ricardo de Gualiñag, parroquia de Tixán, cantón Alausí, provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec, y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la Directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa "Ríos de Agua Viva de Gualiñag", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2010.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 12 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante legal de la organización Palabra de Vida - Ecuador, con domicilio principal en el cantón Quito, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 209 de 19 de marzo de 1980;

Que, en asamblea general de miembros, celebrada el día 26 de agosto del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-1435-SJ-mjj de 19 de noviembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal, del Acuerdo Ministerial 209 de 19 de marzo de 1980; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Organización Palabra de Vida - Ecuador, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la organización Palabra de Vida - Ecuador, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podría ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo de reforma y codificación del Estatuto de la Organización Palabra de Vida - Ecuador, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 4 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0152

**EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES**

Considerando

Que artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran;

Que el Ministro de Recursos Naturales No Renovables es el funcionario responsable de normar la industria petrolera, en lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que artículo 68 de la referida ley, establece que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que necesario reglamentar las tarifas para el transporte marítimo o fluvial, cabotaje, estibaje y demás actividades relacionadas de las comercializadoras de gas licuado de petróleo; y,

En Ejercicio, de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. PETROCOMERCIAL, reconocerá a la Empresa de Economía Mixta C.E.M. AUSTROGAS, que presta los servicios de comercialización de gas licuado de petróleo, al

momento de la facturación las tarifas establecidas por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cuanto se relacionen con el transporte marítimo o fluvial, cabotaje, estibaje y manipuleo, en las rutas Galápagos, Taisha y Puná.

Art. 2. Notifíquese el presente acuerdo, a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y a PETROCOMERCIAL.

Art. 3. De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las entidades señaladas en el artículo precedente.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de marzo del 2010.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables. Es fiel copia del original. Lo certifico. Quito, a 11 de marzo del 2010. Gestión y custodia de documentación. f.) Susana Valencia.

No. 014

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 8 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 de 8 de febrero del mismo año, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 398 de 7 de agosto del 2008;

Que los Arts. 32 y 33 literal a) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecen que las comisiones provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se regirán por un Directorio y que este estará integrado por un delegado provincial del Ministerio del sector quien lo presidirá;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 013 de 4 de febrero del 2009 el Ing. Jorge Marún Rodríguez, ex Ministro de Transporte y Obras Públicas designó al Ing. Wilson Germánico Cevallos Cabrera, para que integre y presida la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia de Orellana;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 043 de 19 de septiembre del 2009, el Presidente Constitucional de la República nombra al señor ingeniero David Ortiz Luzuriaga, en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Dar por terminada la designación del ingeniero Wilson Germánico Cevallos Cabrera como delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, ante la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia de Orellana, constante en el Acuerdo Ministerial No. 013 de 4 de febrero del 2009.

Art. 2.- Designar al ingeniero Carlos Alain Ramos Santana Director Provincial de Orellana, en calidad de delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que integre y presida la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia de Orellana, de conformidad con lo que dispone el Art. 33 literal a) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo Final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de marzo del 2010.

f.) Ing. David Ortiz Luzuriaga, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 015

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 8 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 de 8 de febrero del mismo año, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que el Pleno de la Asamblea Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la misma que se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 398 de 7 de agosto del 2008;

Que, los Arts. 32 y 33 literal a) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecen que las comisiones provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se registrarán por un Directorio y que este estará integrado por un delegado provincial del Ministerio del sector quien lo presidirá;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 021 de 8 de septiembre del 2009 el Ing. David Ortiz Luzuriaga, Ministro de Transporte y Obras Públicas (E) designó al Ing. Víctor Homar Campoverde Solís, para que integre y presida la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia del Napo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.043 de 19 de septiembre del 2009, el Presidente Constitucional de la República nombra al señor ingeniero David Ortiz Luzuriaga, en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Dar por terminada la designación del ingeniero Víctor Homar Campoverde Solís, como delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, ante la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia del Napo, constante en el Acuerdo Ministerial No. 021 de 8 de septiembre del 2009.

Art. 2.- Designar al ingeniero León Ramiro Murillo Alvarez, Director Provincial del Napo, en calidad de delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que integre y presida la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la provincia del Napo, de conformidad con lo que dispone el Art. 33 literal a) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo Final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de marzo del 2010.

f.) Ing. David Ortiz Luzuriaga, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.- f.) Ilegible.

No. 016

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que, con fecha 19 de febrero del 2010 se celebró entre la República del Ecuador en calidad de prestatario y el Banco Interamericano de Desarrollo como prestamista, el contrato de préstamo BID 2201/OC-EC para establecer una línea de crédito condicional para proyectos de inversión (CCLIP) tendiente a financiar el Programa de infraestructura de transporte vial, cuyo ejecutor es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, dentro del objetivo general el instrumento se encamina principalmente a contribuir al aumento de la competitividad y de la integración económica y social de la población ecuatoriana y lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador, mediante la mejora sostenible de las condiciones del transporte de carga y pasajeros en la red estatal;

Que, para efectos de una mejor aplicabilidad, el programa ha sido estructurado con los siguientes componentes: Componente 1.- Construcción del puente segmental sobre el río Babahoyo; Componente 2.- Contratos de mantenimiento vial por niveles de servicio; Componente 3.- Gestión de la infraestructura y seguridad vial; Componente 4.- Estudios técnicos de proyectos de infraestructura vial; Componente 5.- Desarrollo técnico en planificación vial; y, Componente 6.- Auditorías externas;

Que, para lograr tales objetivos y previo al primer desembolso, el BID exige el cumplimiento de condiciones especiales y previas como la evidencia de que el Manual de Operaciones del Programa que estipula la Cláusula 3.02 haya sido debidamente aprobado por el MTOP;

Que, a base de lo explicitado en los considerandos precedentes, el Director de Créditos y Cooperación Internacional, mediante memorando No. DGCCI-2009-456-ME de 16 de diciembre del 2009, ratificado con memorando DGCCI-2010-91-ME de 4 de marzo del 2010, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente a la aprobación del manual operativo que adjunta; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Manual Operativo Programa de Infraestructura Vial (EC-L1065) y CCLIP de infraestructura de transporte (EC-X1005) de octubre del 2009 (contrato de préstamo No. 2201/OC-EC).

El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer al BID a su debida oportunidad, para los fines legales pertinentes.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo del 2010.

f.) Ing. David Ortiz Luzuriaga, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 001

Lic. Alexandra Ocles Padilla
SECRETARIA DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS
SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 133 dado en el Palacio Nacional el 26 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 38 de 7 de marzo del 2007 se creó

la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, adscrita a la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 232 de 28 de enero del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero del 2010 se nombra a la licenciada María Alexandra Ocles Padilla al cargo de Secretaria de Pueblos Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;

Que la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana es el organismo rector y coordinador de la política pública que garantiza el derecho a la participación ciudadana intercultural desde el ejecutivo, mediante acciones destinadas a estimular y consolidar los pueblos, movimientos sociales y a la ciudadanía en las decisiones claves del nuevo modelo de desarrollo;

Que de conformidad con el Art. 56 de la Constitución de la República del Ecuador las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado Ecuatoriano, único e indivisible;

Que dentro de los derechos colectivos establecidos en el Art. 57 de la Constitución Política del Ecuador, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de los derechos humanos se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización;

Que en función de las atribuciones conferidas al Ministerio de Turismo en el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, como la institución competente de expedir la normativa que rige al sector de su competencia, mediante Acuerdo Ministerial No. 30 de 20 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 266 de 6 de febrero del 2008 el Ministro de Turismo (E) expide el Reglamento para Registro de Centros Comunitarios en cuyo literal h) del artículo 2, faculta a la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana a que dentro del trámite del registro único de todos los centros comunitarios, emita informes técnicos que justifiquen la calidad de tales;

Que para que la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana expida los informes técnicos de conformidad con el literal h) del artículo 2 del citado acuerdo ministerial, es necesario expedir un instructivo que garantice a las comunidades con personería jurídica, justifiquen la calidad de comunitario de sus centros turísticos; y,

Que en uso de las atribuciones conferidas por los Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Instructivo para la determinación del carácter de comunitario de una actividad turística.

Art. 1.- Ambito: El presente instructivo norma y regula los procedimientos internos para determinar el carácter comunitario de una actividad turística.

Para efectos de este instructivo entiéndase por comunidad a una estructura de organización social que integra a hombres y mujeres que comparten elementos comunes como territorio, historia, idioma, costumbres, valores, visión del mundo, lo cual permite generar una identidad colectiva que les diferencia de otros grupos y/o comunidades, y que puede ser denominado como caserío, comunidad, palenque, recinto o centro.

Art. 2.- Procedimientos: Las personas jurídicas comunitarias interesadas en obtener el informe técnico respecto a la calidad comunitaria de su actividad turística, deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la comunidad.
2. Nombramiento del representante legal, con copia de cédula y papeleta de votación.
3. Acuerdo ministerial o resolución estatal sobre la conformación de la comunidad solicitante.
4. Nombramiento de la directiva vigente.
5. Acta de la asamblea general de la comunidad en la que se aprueban: la realización de la actividad turística comunitaria y los trámites de registro.
6. RUC de la comunidad.
7. Estatutos vigentes en copias certificadas.
8. Otros documentos que consideren convenientes para fundamentar su petición.

Art. 3.- La Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, a través de los técnicos responsables de la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad y de la Coordinación General Jurídica, comprobarán de que el pedido cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior debiendo realizar una inspección técnico-jurídica en la comunidad para verificar los datos consignados.

Art. 4.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la SPMSPC emitirá un informe técnico-jurídico que contendrá:

1. Fundamentos de hecho y de derecho que justifican el resultado del informe.
2. Resolución expresa de la calidad comunitaria de la persona jurídica que solicita el informe, considerando los términos que se definen en el Art. 1 de este instructivo.

Art. 5.- Las resoluciones expedidas con este motivo por la SPMSPC, se consideran actos administrativos impugnables de conformidad con la ley.

Art. 6.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad San Francisco de Quito, D. M., 12 de febrero del 2010. Comuníquese y publíquese.

f.) Lic. María Alexandra Ocles Padilla, Secretaria Nacional de Pueblos Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

Quito, D. M., a 12 de febrero del 2010.

El presente acuerdo fue expedido y aprobado por la licenciada Alexandra Ocles Padilla, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en esta fecha 12 de febrero del 2010.

Certifico.

f.) Coordinador General Administrativo-Financiero.

N° 031

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un Gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el artículo 47 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, determina que los usos turísticos en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de la provincia de Galápagos, estarán reservados a operadores y armadores

que hayan obtenido las autorizaciones, de conformidad con el Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas y los Planes de Manejo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que el artículo 1 del Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas establece el régimen y procedimiento aplicables a la actividad turística en el sistema nacional de áreas protegidas, el cual será regulado por el Ministerio del Ambiente en lo que se refiere al uso sustentable de recursos naturales;

Que de acuerdo al artículo 4 del Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas, toda ejecución de obra o establecimiento de infraestructura de naturaleza en el sistema nacional de áreas se someterá a un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, conforme a las normas de la Ley de Gestión Ambiental vigente, de sus reglamentos y Plan de Manejo del área, para obtener la correspondiente autorización administrativa del Ministerio del Ambiente;

Que de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada

minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, Indefatigable S. A., es propietario del Yate Sea Lion y tiene autorización para operar en la Reserva Marina de Galápagos con la Patente N° 127 Folio 109 hasta el 31 de enero del 2011;

Que mediante oficio N° 001-Indefatigable/09 del 1 de septiembre del 2009, el Representante Legal de la Empresa Indefatigable S. A., solicitó la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion (Ex Mistral) en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos;

Que mediante oficio N° 3663-2009-PNG/DIR del 9 de septiembre del 2009, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitió el certificado de intersección, para el Proyecto "Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lión en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos", en el cual se determina que el mismo Sí Intersecta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; y cuyas coordenadas son:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	793118	9953095
2	772315	9969515
3	806143	9947202
4	829645	9910970
5	802375	9955732
6	771181	9961877
7	798193	9946105
8	779231	9941955

Que mediante oficio N° 002-Indefatigable/09 del 10 de septiembre del 2009, el representante legal de la Empresa Indefatigable S. A., remite, a la Dirección del Parque Nacional Galápagos para análisis y aprobación, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Operación del Yate Sea Lion (Ex Mistral) en la actividad de Turismo Diario en la Reserva Marina de Galápagos;

Que mediante oficio N° 3731-2009-PNG/DIR del 15 de septiembre del 2009, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, realizó observaciones a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos, sobre la base del informe técnico s/n emitido por el Departamento de Conservación y Desarrollo Sustentable;

Que, mediante oficio N° 002-Indefatigable/09 del 17 de septiembre del 2009, el representante legal de la Empresa Indefatigable, remite a la Dirección del Parque Nacional

Galápagos para análisis y aprobación, los términos de Referencia corregidos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion (Ex Mistral) en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante oficio N° 3898-2009-PNG/DIR del 28 de septiembre del 2009, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos, sobre la base del informe técnico N0 01-09-PNG/CDS;

Que mediante oficio N° 003-Indefatigable/09 del 5 de octubre de 2009, el Representante Legal de la Empresa Indefatigable S. A., solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos designar Facilitador para el Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos;

Que mediante oficio N° 4104-2009-PNG/DIR del 13 de octubre del 2009, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, designó facilitadora del Proceso de Participación Social para el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos y señala que no corresponde un EIA expost si no ex ante, por lo que deberá reformular el estudio;

Que la audiencia pública del Proceso de Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos, se realizó el 23 de octubre del 2009 en el salón de reuniones "Edmundo Espinoza" del Gobierno del Municipio de Santa Cruz-Galápagos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial 332 de 8 de mayo y Acuerdo Ministerial 112 de 17 de julio del 2008;

Que mediante oficio N° 006-Indefatigable-09 del 19 de noviembre del 2009, el representante legal de la Empresa Indefatigable, remite a la Dirección del Parque Nacional Galápagos para análisis y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos;

Que mediante oficio N° 4824-2009-PNG/DIR del 16 de diciembre del 2009, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitió pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos, sobre la base del informe técnico N0 01-09-PNG/CDS del 16 de diciembre del

2009, y además solicitó el pago de las tasas correspondientes y la presentación de las garantías previo a la emisión de la respectiva licencia ambiental;

Que mediante oficio N° 005-Indefatigable/09 del 21 de diciembre del 2009, el representante legal de la Empresa Indefatigable S. A, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos, para lo cual adjunta la copia del comprobante de pago No. 0054249 por \$ 1.610,00 correspondiente al pago, de la tasa de seguimiento y monitoreo, comprobante de pago No. 0054248 por \$ 1.200,00 correspondiente la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), comprobante de pago No. 0054247 por \$ 650,00 correspondiente a la tasa de revisión del estudio (10% del costo de elaboración del estudio), póliza No. 18605 suma asegurada \$ 27.400,00, correspondiente al fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, póliza No. 51619 suma asegurada 50,000,000.00 USD, correspondiente a responsabilidad civil; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos, sobre la base del oficio N° 4824-2009-PNG/DIR del 16 de diciembre del 2009, y el informe técnico N° 01-09-PNG/CDS de la misma fecha;

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental a Indefatigable S. A., para la ejecución del Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de Indefatigable S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la ejecución de esta resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental y la Dirección del Parque Nacional Galápagos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 11 de febrero del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 031

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA OPERACION DEL YATE SEA LION EN LA ACTIVIDAD DE TURISMO DIARIO NAVEGABLE EN LA RESERVA MARINA DE GALAPAGOS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Empresa Indefatigable S. A., en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto Fortalecimiento de la Operación del Yate Sea Lion en la actividad de Turismo Diario Navegable en la Reserva Marina de Galápagos, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, Indefatigable S. A., se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de la Embarcación Sea Lion.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de manera semestral.
4. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Todas las actividades a realizarse deberán tomar en cuenta el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derecho a terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Estatuto Administrativo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y tratándose de un acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 11 de febrero del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 552

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de la política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre del 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador. Posteriormente, dicho arancel fue actualizado con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial N° 403 del 14 de agosto del 2008;

Que el 8 de septiembre del 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria, que en su artículo único extiende hasta el 31

de diciembre del 2011, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, que permite a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria comunitaria;

Que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que: *“con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas.”*;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión de 4 de marzo del 2010, aprobó el informe técnico N° 028 que recomienda aplicar un arancel mixto para las importaciones de los productos que se encuentren inmersos en los capítulos 61, 62 y 63 del Arancel Nacional de Importaciones, excepto la subpartida 6307903000 “- - Mascarillas de protección” del capítulo 63, y que a la fecha está gravado con 0%; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para reformar el anexo 1 del Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento al Registro Oficial 191 de 15 de octubre del 2007, de conformidad con el anexo de la presente resolución.

El arancel mixto detallado en el anexo de la presente resolución, deberá entrar en vigencia a partir del 1 de junio del 2010.

Artículo 2.- Disponer que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en conjunto con el grupo ad-hoc del COMEXI, implementen un sistema de precios indicativos que permita mejorar el control de la valoración aduanera

de los productos que se encuentren inmersos en los capítulos 61, 62 y 63 del Arancel Nacional de Importaciones. Dichos precios servirán de base obligatoria para la liquidación de los tributos al comercio exterior.

Artículo 3.- Implementar un programa de control interno al mercado por parte del Servicio de Rentas Internas y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través del cual se verificarán las facturas de venta, así como facturas de compra y documentos de importación de la mercadería. Además, el INEN participará verificando la norma de etiquetado.

Artículo 4.- El Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC) y el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), elaborarán un Programa de Fomento Productivo y Mejora Competitiva que incluirá:

- o Asistencia técnica para diseño, moda, tendencias.
- o Mejora del talento humano: capacitación con malla curricular completa.
- o Facilitación de alianzas con países vecinos.
- o Certificación de “Hace Bien” o “Hace mejor”.

Artículo 5.- Las instituciones gubernamentales, de acuerdo a las normas vigentes, brindarán su apoyo a través de instrumentos técnicos y financieros, para el desarrollo de un Programa de Fomento Productivo y Mejora Competitiva del sector textil, el cual será coordinado por el Ministerio de la Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC).

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 4 de marzo del 2010 y deberá publicarse en el Registro Oficial.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Presidente, subrogante.

f.) Dr. Byron Valarezo Olmedo, Secretario.

ANEXO

SECTOR CONFECCIONES DE PRENDAS DE VESTIR

Cod. Nandina	ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fisc.	Arancel específico	Ad-valórem %
6101.20.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6101.30.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6101.90.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6101.90.90	.00	- - Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6102.10.00	.00	- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6102.20.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6102.30.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6102.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.10.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.10.20	.00	- - De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.10.90	.00	- - De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.22.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.23.00	.00	- - De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10

Cod. Nandina	ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fisc.	Arancel específico	Ad-valórem %
6103.29.10	.00	--- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.29.90	.00	--- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.31.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.32.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.33.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.39.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.41.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.42.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.43.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6103.49.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.13.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.19.10	.00	--- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.19.20	.00	--- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.19.90	.00	--- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.22.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.23.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.29.10	.00	--- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.29.90	.00	--- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.31.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.32.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.33.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.39.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.41.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.42.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.43.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.44.00	.00	-- De fibras artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.49.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.51.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.52.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.53.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.59.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.61.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.62.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.63.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6104.69.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6105.10.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6105.20.10	.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6105.20.90	.00	-- De las demás fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6105.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6106.10.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6106.20.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6106.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.11.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.12.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.19.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.21.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.22.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.29.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.91.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.99.10	.00	--- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6107.99.90	.00	--- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.11.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.19.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.21.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.22.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.29.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.31.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.32.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.39.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.91.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.92.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6108.99.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10

Cod. Nandina	ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fisc.	Arancel específico	Ad-valórem %
6109.10.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6109.90.10	.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6109.90.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.11.10	.00	--- Suéteres (jerseys)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.11.20	.00	--- Chalecos	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.11.30	.00	--- Cardiganes	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.11.90	.00	--- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.12.00	.00	-- De cabra de Cachemira	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.19.10	.00	--- Suéteres (jerseys)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.19.20	.00	--- Chalecos	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.19.30	.00	--- Cardiganes	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.19.90	.00	--- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.20.10	.00	-- Suéteres (jerseys)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.20.20	.00	-- Chalecos	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.20.30	.00	-- Cardiganes	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.20.90	.00	-- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.30.10	.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.30.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6110.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6111.20.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6111.30.00	.00	- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6111.90.10	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6111.90.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6112.11.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6112.12.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6112.19.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6112.20.00	.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6112.31.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6112.39.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6112.41.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6112.49.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6113.00.00	.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6114.20.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6114.30.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6114.90.10	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6114.90.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.10.10	.00	-- Medias de compresión progresiva	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.10.90	.00	-- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.21.00	.00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.22.00	.00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.29.00	.00	-- De las demás materias textil	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.30.10	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.30.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.94.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.95.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.96.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6115.99.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6116.10.00	.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6116.91.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6116.92.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6116.93.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6116.99.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6117.10.00	.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6117.80.10	.00	-- Rodilleras y tobilleras	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6117.80.20	.00	-- Corbatas y lazos similares	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6117.80.90	.00	-- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10

Cod. Nandina	ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fisc.	Arancel específico	Ad-valórem %
6117.90.10	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6117.90.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6201.11.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6201.12.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6201.13.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6201.19.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6201.91.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6201.92.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6201.93.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6201.99.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6202.11.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6202.12.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6202.13.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6202.19.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6202.91.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6202.92.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6202.93.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6202.99.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.11.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.12.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.19.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.22.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.23.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.29.10	.00	--- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.29.90	.00	--- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.31.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.32.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.33.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.39.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.41.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.42.10	.00	--- De tejidos llamados «mezclilla o denim»	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.42.20	.00	--- De terciopelo rayado («corduroy»)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.42.90	.00	--- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.43.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6203.49.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.11.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.12.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.13.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.19.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.21.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.22.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.23.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.29.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.31.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.32.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.33.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.39.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.41.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.42.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.43.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.44.00	.00	-- De fibras artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.49.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.51.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.52.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.53.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.59.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.61.00	.00	-- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.62.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.63.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6204.69.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6205.20.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6205.30.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10

Cod. Nandina	ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fisc.	Arancel específico	Ad-valórem %
6205.90.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6205.90.90	.00	- - Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6206.10.00	.00	- De seda o desperdicios de seda	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6206.20.00	.00	- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6206.30.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6206.40.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6206.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6207.11.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6207.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6207.21.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6207.22.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6207.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6207.91.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6207.99.10	.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6207.99.90	.00	- - - Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6208.11.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6208.19.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6208.21.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6208.22.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6208.29.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6208.91.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6208.92.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6208.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6209.20.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6209.30.00	.00	- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6209.90.10	.00	- - De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6209.90.90	.00	- - Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6210.10.00	.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6210.20.00	.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6210.30.00	.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6210.40.00	.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6210.50.00	.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.11.00	.00	- - Para hombres o niños	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.12.00	.00	- - Para mujeres o niñas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.20.00	.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.32.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.33.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.39.10	.00	- - - De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.39.90	.00	- - - Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.41.00	.00	- - De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.42.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.43.00	.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6211.49.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6212.10.00	.00	- Sostenes (corpiños)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6212.20.00	.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6212.30.00	.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6212.90.00	.00	- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6213.20.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6213.90.10	.00	- - De seda o desperdicios de seda	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6213.90.90	.00	- - Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6214.10.00	.00	- De seda o desperdicios de seda	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6214.20.00	.00	- De lana o pelo fino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6214.30.00	.00	- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6214.40.00	.00	- De fibras artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6214.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6215.10.00	.00	- De seda o desperdicios de seda	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6215.20.00	.00	- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6215.90.00	.00	- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10

Cod. Nandina	ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fisc.	Arancel específico	Ad-valórem %
6216.00.10	.00	- Especiales para la protección de trabajadores	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6216.00.90	.00	- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6217.10.00	.00	- Complementos (accesorios) de vestir	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6217.90.00	.00	- Partes	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6301.10.00	.00	- Mantas eléctricas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6301.20.10	.00	-- De lana	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6301.20.20	.00	-- De pelo de vicuña	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6301.20.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6301.30.00	.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6301.40.00	.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6301.90.00	.00	- Las demás mantas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.10.10	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.10.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.21.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.22.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.29.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.31.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.32.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.39.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.40.10	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.40.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.51.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.53.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.59.10	.00	--- De lino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.59.90	.00	--- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.60.00	.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.91.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.93.00	.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.99.10	.00	--- De lino	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6302.99.90	.00	--- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6303.12.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6303.19.10	.00	--- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6303.19.90	.00	--- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6303.91.00	.00	-- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6303.92.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6303.99.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6304.11.00	.00	-- De punto	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6304.19.00	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6304.91.00	.00	-- De punto	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6304.92.00	.00	-- De algodón, excepto de punto	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6304.93.00	.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6304.99.00	.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.10.10	.00	-- De yute	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.10.90	.00	-- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.20.00	.00	- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.32.00	.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.33.10	.00	--- De polietileno	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.33.20	.00	--- De polipropileno	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.39.00	.00	-- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.90.10	.00	-- De pita (cabuya, fique)	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6305.90.90	.00	-- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6306.12.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6306.19.10	.00	--- De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6306.19.90	.00	--- Las demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6306.22.00	.00	-- De fibras sintéticas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6306.29.00	.00	-- De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6306.30.00	.00	- Velas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6306.40.00	.00	- Colchones neumáticos	u	USD 5.5/ kg. Neto	10

Cod. Nandina	ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fisc.	Arancel específico	Ad-valórem %
6306.91.00	.00	- - De algodón	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6306.99.00	.00	- - De las demás materias textiles	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6307.10.00	.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6307.20.00	.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6307.90.10	.00	- - Patrones de prendas de vestir	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6307.90.20	.00	- - Cinturones de seguridad	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6307.90.90	.00	- - Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6308.00.00	.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6309.00.00	.00	Artículos de prendería	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6310.10.10	.00	- - Recortes de la industria de la confección	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6310.10.90	.00	- - Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10
6310.90.00	.00	- Los demás	u	USD 5.5/ kg. Neto	10

No. 00092

LA GERENCIA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, a base del cual las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley; y, señala, además que aquellas instituciones que la Constitución y la ley determine gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado, creada por la Constitución y la ley para el ejercicio de la potestad estatal y la prestación del servicio público de Aduanas, al que se le atribuye en virtud de las Normas Jurídicas de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, las competencias técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que la Gerencia del Distrito de Guayaquil es un órgano de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que tiene competencias administrativas tributarias propias y otras asignadas por leyes y reglamentos cuyos responsables directos deben servir al interés general de la sociedad,

subordinando sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación bajo los sistemas de descentralización y desconcentración;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, puedan ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 dispone:

"...Las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.

Salvo autorización expresa de una ley no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó".

El Art. 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación.

Por último, cabe indicar que pese a que el Art. 253 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas dispone "... la competencia administrativa aduanera es privativa, irrenunciable e indelegable..."; esto no impide que se realice la delegación de atribuciones operativas y administrativas entre los órganos de superior a inferior jerarquía dentro de la misma Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que siendo la Aduana un ente facilitador del Comercio Internacional, es necesario que esta busque dar agilidad en todos los servicios que brinde, procurando la desconcentración y delegación de funciones, en cada uno de los órganos que conforman la Administración Aduanera, es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia en el Distrito de Guayaquil de la CAE;

Que la Zona de Carga Aérea es una zona primaria aduanera, de conformidad con lo determinado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas en la que se todas las operaciones aduaneras referentes a dicha jurisdicción;

Que mediante Resolución No. 9-2008-R2-CAE se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y en su disposición general undécima, dispuso cuales son las atribuciones que ejercerá la Coordinación General de Zona de Carga Aérea; y,

En tal virtud, el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en el literal a) y o) del artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 219 del 26 de noviembre del 2003), en concordancia con su reglamento general. Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativa de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,

Resuelve:

PRIMERO.- Dejar sin efecto todas las delegaciones contenidas en las Resolución N° GDG-R-GER-2007-0000001 de fecha 17 de julio del 2007, Resolución N° 9385 de fecha 22 de diciembre del 2008, Resolución N° 1109 de fecha 2 de marzo del 2009, Resolución N° 9390 de fecha 22 de diciembre del 2008, Resolución N° 9392 de fecha 28 de noviembre del 2008, Resolución N° 9391 de fecha 22 de diciembre del 2008, Resolución N° 9393 de fecha 22 de diciembre del 2008, emitidas por la Gerencia Distrital de Guayaquil a favor de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea (antes denominada como Subgerencia de Zona de Carga Aérea).

SEGUNDO.- Delegar al(la) Coordinador(a) General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en los literales a), b), e), h), i), del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas;
- b) Las comprendidas en los artículos 24, (abandono expreso) pérdida o destrucción de mercancías), 26 (decomiso administrativo), 28 (retorno o devolución de mercancías); 51 (abandono tácito), las comprendidas en el último inciso del artículo 81 (destrucción de mercancías no aptas para el consumo humano) de la Ley Orgánica de Aduanas, así como la realización de todas las gestiones necesarias a fin de que se procedan de conformidad con lo prescrito en el último inciso del artículo 101 (destrucción de mercancías que atenten contra la salud y moral pública) de la Ley Orgánica de Aduanas, excepto el caso de los vehículos así como de donaciones al INFA, que se efectuarán por la autoridad competente;
- c) Las comprendidas en el artículo 42 (reembarque) de la Ley Orgánica de Aduanas, para lo cual podrá disponer todos los actos administrativos previos necesarios para la realización del reembarque como separación, inspecciones, y traslados; y,
- d) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de sanciones por contravención y faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia y de las operaciones expresamente delegadas mediante el presente instrumento.

TERCERO.- Delegar al(la) Director(a) de Despacho de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el artículo 36 de la Resolución No. 3-2008-R5 mediante cual se expidió la Codificación del Reglamento que regula el ejercicio a la Actividad de los Agentes de Aduanas;
- b) Las comprendidas en el segundo inciso del artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas;
- c) Las comprendidas en el artículo 47 (faltantes de mercancías) de la Ley Orgánica de Aduanas, y artículo 51 (faltantes de mercancías) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas;
- d) Las comprendidas en el literal d) (redeterminaciones complementarias) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas dentro del ámbito de su competencia, siempre que no constituyan ningún tipo de acción u omisión tipificada en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas;
- e) Las facultades y atribuciones administrativas establecidas en el primer inciso del artículo 12 del Acuerdo 0.14 que regula la prestación de servicios de aforo en destino, pudiendo con ello disponer la aplicación de la multa correspondiente (multa del 10% y 20%);

- f) Las comprendidas en el literal b) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas dentro del ámbito de su competencia, en lo referente a la autorización mediante acto administrativo de inspecciones al 100% cuando se necesite comprobar, etiquetar y brindar facilidades a funcionarios del INEN y/o sus delegados para inspeccionar las mercancías que necesitan los certificados de conformidad, que tengan asociada una declaración aduanera a consumo;
- g) Las comprendidas en el literal b) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas dentro del ámbito de su competencia, en lo referente a la autorización mediante acto administrativo para la corrección de las declaraciones aduaneras dentro del ámbito de su competencia cuando se determine de oficio o a petición de parte errores en la declaración aduanera que no constituyan ningún tipo de acción u omisión tipificada en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas debiendo coordinar las acciones con los departamentos y/o coordinaciones respectivas; y,
- h) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de sanciones por contravención y faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia y de las operaciones expresamente delegadas mediante el presente instrumento, y en especial las circunscritas a los casos establecidos en los literales e) del Art. 88, y Art. 90 del texto ídem.

CUARTO.- Delegar al Jefe de Procesos Aduaneros - Aforo Universal de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal d) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas dentro del ámbito de su competencia; y,
- b) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de sanciones por faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO.- Delegar al Jefe de Procesos Aduaneros - Exportaciones de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal b) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas dentro del ámbito de su competencia, en lo referente a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Aduanas;
- b) La aplicación de las sanciones a los administrados por el incumplimiento a las disposiciones comprendidas en la Resolución No. 707, y de ser el caso la aceptación de los justificativos de ley, para la regularización de las órdenes de embarque;
- c) Asimismo el delegado dispondrá las facilidades necesarias para las exportaciones a consumo de materiales calificados como bélicos (reservados), realizadas por la Honorable Junta de Defensa

Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y las comandancias generales de las Fuerzas Armadas y las comandancias generales de las fuerzas terrestres, Naval y Aérea; y,

- d) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de sanciones por contravención y faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia y en especial las circunscritas a los casos establecidos en los literales d) del Art. 88, y respecto a la entrega de ordenes de embarque tardías y demás faltas reglamentarias de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del texto ídem.

SEXTO.- Delegar al Jefe de Procesos Aduaneros - Courier de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal d) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas dentro del ámbito de su competencia;
- b) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de sanciones por contravención y faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia; y,
- c) Delegar la facultad de disponer el traslado entre las instalaciones de Correos del Ecuador y Coordinación General de Zona de Carga Aérea (Almacén Temporal de Turno) de las mercancías que hayan arribado por correos de Ecuador y que por su peso o valor no pueden acogerse al despacho simplificado previsto para el Régimen de Tráfico Postal Internacional o Correos Rápidos, a fin de que estas se sometan a los procedimientos generales de despacho a consumo.

SEPTIMO.- Delegar al Jefe de Procesos Aduaneros - Regímenes Especiales y Garantías de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en los literales f), k), l), m), ñ) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas; asimismo el delegado dispondrá las facilidades necesarias y para las importaciones y exportaciones a consumo de materiales calificados como bélicos (reservados), realizadas por la Honorable Junta de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y las comandancias generales de las Fuerzas Armadas y las comandancias generales de las Fuerzas Terrestres, Naval y Aérea, cumpliendo con las formalidades establecidas en el literal b) del artículo 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas;
- b) Las comprendidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente al desaduanamiento directo de mercancías dentro del ámbito de su competencia;

- c) Las prerrogativas determinadas en el Art. 5 del Manual para el desaduanamiento directo de los bienes que arriban bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, Resolución No. 153 (espectáculos públicos), así como otras actividades que de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución, le corresponderían al Gerente Distrital; y,
- d) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de sanciones por contravención y faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia y en especial las circunscritas a los casos establecidos en los literales d) del Art. 88, y demás faltas reglamentarias de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del texto ibídem.

OCTAVO.- Delegar al(la) Director(a) de Control de Zona Primaria de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el artículo 2 de la Resolución No. 982-2009 referente a control de etiquetado para las importaciones de productos alcohólicos y cervezas;
- b) Las comprendidas en la Resolución No. 1164, publicadas en el R. O. No. 415 del 2 de diciembre del 2006 referente al Manual de procedimiento para el destino de material para uso aeronáutico (COMAT); así como las establecidas en el Convenio Internacional de Chicago de 1994;
- c) Las comprendidas en el literal b) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas dentro del ámbito de su competencia, en lo referente a la autorización mediante acto administrativo para la corrección de las declaraciones aduaneras dentro del ámbito de su competencia cuando se determine de oficio o a petición de parte errores en la declaración aduanera que no constituyan ningún tipo de acción u omisión tipificada en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas debiendo coordinar las acciones con los departamentos y/o coordinaciones respectivas;
- d) Las comprendidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente al fraccionamiento documental; y,
- e) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de las faltas reglamentarias y contravenciones, dentro del ámbito de su competencia.

NOVENO.- Delegar al Jefe de Procesos Aduaneros - Control de Zona Primaria de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la descarga directa;
- b) Las comprendidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente al trasbordo;

- c) Las comprendidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente al arribo forzoso;
- d) Las comprendidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la verificación previa;
- e) Las comprendidas en el artículo 100 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente al traslado de carga de un depósito a otro de la misma clase; y,
- f) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de las faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia.

DECIMO.- Delegar al Jefe de Procesos Aduaneros - Sala Internacional de Viajero de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

- a) Las comprendidas en el literal d) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas dentro del ámbito de su competencia; y,
- b) Las comprendidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas correspondiente a la aplicación de las faltas reglamentarias, dentro del ámbito de su competencia.

DECIMO PRIMERO.- El Coordinador General, los directores y los jefes de procesos aduaneros de las unidades operativas y administrativas de la Coordinación General de Zona de Carga Aérea serán los únicos responsables por las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente instrumento respecto de los cuales recaerá las responsabilidades establecidas en el Art. 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.

DECIMO SEGUNDO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas, Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas y concordantes con todo ordenamiento jurídico jerárquicamente inferior vigente, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de la normativa legal vigente.

DECIMO TERCERO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas establecidas en el literal e) del artículo 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en el Código Tributario, en lo referente al procedimiento sumario para la aplicación de sanciones, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de la normativa legal vigente.

DECIMO CUARTO.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al Gerente General, Subgerente de Operaciones, Secretaría de la Gerencia Distrital de Guayaquil, y a los otros departamentos de la Gerencia Distrital de Guayaquil.

Publíquese la presente resolución de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión obligatoria.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a los cinco días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Econ. Fabián Arturo Soriano Idrovo, Gerente Distrital de Guayaquil - Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Gerencia Distrital de Guayaquil.- Dirección de Secretaría General.- Certifico que es fiel copia fotostática del documento que reposa en nuestros archivos.

No. JB-2010-1607

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primero y segundo incisos del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformados por el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, disponen que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria y que la Superintendencia de Bancos y Seguros determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios;

Que con Resolución JB-2009-1315 de 12 de junio del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el Capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, del Título XIV “De la transparencia de la información”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que el artículo 2 del citado Capítulo I, establece que la implementación de un nuevo servicio financiero requerirá de su autorización previa y expresa;

Que el artículo 3 del referido Capítulo I, clasifica a los servicios financieros que oferten las instituciones del sistema financiero como aquellos sujetos a tarifa máxima y aquellos sujetos a tarifa diferenciada;

Que se ha determinado la necesidad de reformar el citado Capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, a fin de establecer los mecanismos más adecuados de aprobación por parte del organismo de control del sistema financiero de los servicios financieros tarifados diferenciados; y, agrupar las transacciones básicas, los servicios financieros sujetos a tarifa máxima y tarifados diferenciados, en un catálogo que deberá ser mantenido por la Superintendencia de Bancos y Seguros y actualizado conforme las autorizaciones otorgadas por la Junta Bancaria; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

Artículo Único.- En el Capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, del Título XIV “De la transparencia de la información”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 2, incluir como segundo inciso el siguiente:

“Las nuevas solicitudes de autorización sobre servicios financieros tarifados diferenciados ya aprobados por la Junta Bancaria y que consten en el “Catálogo de transacciones básicas, servicios financieros sujetos a tarifa máxima y tarifados diferenciados” podrán ser autorizadas posteriormente por el Superintendente de Bancos y Seguros, previo informe del Comité Normativo y de Políticas de Supervisión y Administración Interna de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

2. En la Sección IV “Disposiciones generales”, incluir como artículos 22 y 23 los siguientes; y, reenumerar los sucesivos:

“Artículo 22.- Disponer que la Superintendencia de Bancos y Seguros mantenga un “Catálogo de transacciones básicas, servicios financieros sujetos a tarifa máxima y tarifados diferenciados” aprobados previamente por la Junta Bancaria, en uso de la atribución que le confiere el artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 23.- El “Catálogo de transacciones básicas, servicios financieros sujetos a tarifa máxima y tarifados diferenciados” se actualizará conforme a la inclusión de nuevos servicios financieros autorizados por la Junta Bancaria”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de marzo del dos mil diez.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de marzo del dos mil diez.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario de la Junta Bancaria (E).

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2010-1608

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título I “De la constitución”, del Libro I “Normas Generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo IX “De los burós de información crediticia”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de dar mayor facilidad a los titulares de la información crediticia, para el acceso a los reportes que proporcionan los burós de información crediticia; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

Artículo 1.- En el Capítulo IX “De los burós de información crediticia”, del Título I “De la constitución”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 32, incluir el numeral 32.2 por el siguiente y reenumerar los restantes:

“32.2 Acceder a través del internet a la información de la que son titulares; para lo cual los burós de información crediticia deberán implementar sistemas y procesos para verificar la identidad del titular de la información mediante un proceso de autenticación, el cual deberá ser conocido y aprobado previamente por el Superintendente de Bancos y Seguros, a fin de salvaguardar la confidencialidad en el acceso y uso de los reportes.”.

2. En la Sección X, sustituir la frase “DISPOSICION TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”; y, antes de la palabra “Los...” del único párrafo constante en esta Sección X, incluir la palabra “PRIMERA”.

3. Luego de la primera disposición transitoria agregar:

“SEGUNDA.- Para la ejecución de lo dispuesto en el numeral 32.2, del artículo 32, del presente capítulo, los burós de información crediticia tendrán un plazo de tres meses para completar los procesos necesarios, a partir de la vigencia de dicha disposición.”.

Artículo 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de marzo del dos mil diez.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de marzo del dos mil diez.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario de la Junta Bancaria (E).

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

No. JB-2010-1609

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la conformación de la central de riesgos”;

Que en la segunda disposición transitoria del Capítulo II “Normas para la conformación de la central de riesgos”, se estableció el plazo en el cual los garantes deberán ser excluidos de los reportes que las instituciones del sistema financiero remitan a la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de establecer los plazos dentro de los cuales se debe procesar los requerimientos de las entidades del sistema financiero abierto y en liquidación; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

Artículo Único.- A continuación del segundo inciso de la segunda disposición transitoria, del Capítulo II “Normas para la conformación de la central de riesgos”, Título XX “De la Superintendencia de Bancos y Seguros”, insertar el siguiente texto:

“Los requerimientos que provengan de las instituciones del sistema financiero abiertas, deberán procesarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Para los casos de las entidades que se encuentran en liquidación, los requerimientos deberán procesarse en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de su recepción.”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de marzo del dos mil diez.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de marzo del dos mil diez.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario de la Junta Bancaria (E).

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

N° JB-2010-1610

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del

2000, señalan como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que el primero y segundo incisos del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, disponen que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria y publicadas en las páginas web y oficinas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de las instituciones financieras conforme a la normativa expedida para el efecto por la Junta Bancaria; que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará previamente los servicios a ser libremente aceptados y recibidos por los clientes y usuarios y determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios; que las actividades bancarias propias del giro del negocio que implican transacciones básicas que realizan los clientes e información esencial respecto del manejo de sus cuentas, serán gratuitas;

Que con Resolución No. JB-2009-1315 de 12 de junio del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el Capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, del Título XIV “De la transparencia de la información”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que el artículo 4 del citado Capítulo I dispone que la Junta Bancaria determinará trimestralmente tanto el listado de las transacciones básicas que por su naturaleza son gratuitas cuanto de los servicios financieros sujetos a las tarifas máximas establecidas, las que regirán a partir del primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre, y se publicarán antes del inicio del respectivo trimestre; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las tarifas máximas para el periodo trimestral que comprende los meses de abril, mayo y junio del 2010, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros que constan en el siguiente cuadro:

TARIFAS MAXIMAS
VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2010

No.	SERVICIO	EN DÓLARES
1	Cheque certificado	2,00
2	Cheque de gerencia	2,50
3	Cheque devuelto nacional	2,79
4	Corte de estado de cuenta	1,83
5	Costo de reposición libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	1,00
6	Costo por un cheque	0,30
7	Entrega de estado de cuenta a domicilio	1,66
8	Entrega de estado de cuenta en oficina	0,30
9	Impresión Consulta por cajero automático	0,35
10	Referencias bancarias	2,65
11	Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,50
12	Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad	0,50
13	Cheque devuelto del exterior	3,24
14	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, consumo en gasolineras	0,26
15	Tarjeta de crédito, copia de estado de cuenta	0,50
16	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher/vale del exterior	10,00
17	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher/vale local	2,00
18	Tarjeta de débito, emisión	5,15
19	Tarjeta de débito, reposición	4,94
20	Tarjeta de débito, renovación	1,85
21	Transferencias al exterior en oficina	55,49
22	Transferencias interbancarias enviadas, internet	0,50
23	Transferencias interbancarias spi enviadas oficina	2,15
24	Transferencias interbancarias spi recibidas	0,30
25	Transferencias nacionales otras entidades oficina	2,00
26	Transferencias recibidas desde el exterior	10,00
27	Cheques consideración cámara de compensación ¹	3,00
28	Oposición al pago de cheques	3,00
29	Abstención de pago de cheques	3,00
30	Revocatoria de cheques	3,00
31	Transferencias SCI enviadas, oficina	1,93
32	Transferencias SCI enviadas, Internet	0,28
33	Transferencias SCI recibidas	0,30
34	Tarjeta de crédito, afiliación	*
35	Tarjeta de crédito, renovación	*

¹Se entiende por "Cheques consideración cámara de compensación", al servicio de análisis y aprobación de pago de cheques sin fondos suficientes, dentro y/o fuera de tiempo de cámara de compensación. Para su prestación, la institución financiera contacta a los clientes que no poseen sobregiro contratado, a fin de que una vez que el cliente lo autorice, se proceda con la provisión de este servicio.

*Dada la diversidad de tarjetas de crédito que emiten las instituciones financieras y las compañías emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, la Junta Bancaria aprobará en forma individual las tarifas máximas que cobrarán para la emisión y/o renovación de tales tarjetas.

TARIFAS PORCENTUALES DE AFILIACION A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2010

No.	SERVICIO	EN PORCENTAJES
1	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente (%)	5,27
2	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Salud y Afines (%)	5,27
3	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Educación (%)	5,00

Artículo 2.- Determinar como transacciones básicas y que por su naturaleza son gratuitas a las siguientes:

- 2.1 Mantenimiento, administración, mantención o manejo en cuentas de ahorro y cuentas corrientes.- Por ser una transacción derivada del depósito de dinero que genera un rendimiento (spread) a la institución financiera, no se puede cargar un costo adicional al cliente.
- 2.2 Mantenimiento, administración, mantención o manejo en tarjetas de crédito.- Por ser una transacción derivada del servicio de emisión de la tarjeta de crédito, el costo del mantenimiento, así

como el establecido por pagos mínimos o totales ya está cargado en los costos de emisión y en la tasa de interés del crédito que se utilice.

- 2.3 Tabla de amortización.- (Primera impresión).- Por ser un derecho del cliente de conocer los dividendos que deberá pagar, a partir del otorgamiento de la operación crediticia, por el cual la institución financiera le cobra la tasa de interés, que es el costo del crédito.
- 2.4 Activación de cuenta.- (Aplica a tarjetas de crédito, débito y pago).- Debido a que este costo ya está implícito en el precio que paga el cliente por la emisión de la tarjeta para acceder a los beneficios que esta ofrece.

- 2.5 Transferencias dentro de la misma entidad.- En razón de que se efectúan en un mismo sistema operativo e informático.
- 2.6 Apertura de cuentas.- (Aplicables a cuentas de ahorro, cuenta corrientes, depósitos a plazo e información crediticia básica).- Porque el costo de apertura está implícito en la tasa pasiva de la institución financiera.
- 2.7 Consultas de cuentas.- (Aplicables a cuentas de ahorro, cuenta corrientes, depósitos a plazo e información crediticia básica).- Por referirse a información esencial sobre el manejo de las cuentas de los clientes.
- 2.8 Retiro de dinero por ventanilla.- Por referirse a transacciones básicas que realizan los clientes en el manejo de sus cuentas.
- 2.9 Cancelación (cierre) de cuentas de ahorro y cuentas corrientes.- En razón de que esta eventualidad marginal debe estar contemplada en el costo de la tasa pasiva de la institución.
- 2.10 Bloqueo, anulación o cancelación de tarjetas de débito, de crédito y pago.- Por ser una transacción derivada del servicio principal de emisión o reposición de la tarjeta, cuyo costo es pagado por el tarjetahabiente.
- 2.11 Costos por transacciones no concretadas o no ejecutadas correctamente en cajeros automáticos.- Por tratarse de transacciones fallidas que determinan una falta de provisión efectiva del servicio.
- 2.12 Reclamos de los clientes.- Por referirse a inconformidades de los clientes respecto de la información esencial sobre el manejo de sus cuentas, así como de las operaciones o servicios prestados.
- 2.13 Costos derivados de la frecuencia de transacciones de cuentas de ahorros.- Por referirse a transacciones que realizan los clientes en el manejo de sus cuentas, que no pueden limitarse.
- 2.14 Retiro en cajero de la propia entidad.- Por referirse a transacciones que realizan los clientes en el manejo de sus cuentas, cuyos retiros, es decir de sus propios dineros, no pueden ocasionar cargos adicionales.
- Adicionalmente, transacciones básicas y que por su naturaleza son gratuitas, son las siguientes:

No.	SERVICIO	EN DÓLARES
1	Mantenimiento mensual cuenta corriente	0,00
2	Mantenimiento mensual cuenta de ahorros	0,00
3	Retiro cajero automático clientes propia entidad	0,00
4	Tarjeta de crédito, mantenimiento pago mínimo	0,00
5	Tarjeta de crédito, mantenimiento pago total	0,00
6	Consulta visual, Cajero Automático	0,00
7	Consulta, Internet	0,00
8	Consulta, Banca Telefónica	0,00
9	Consulta, Banca Celular	0,00
10	Mantenimiento Mensual de Tarjeta de Débito	0,00
11	Costo de reposición libreta/cartola/estado de cuenta por actualización	0,00

Artículo 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará, la observancia de las tarifas máximas establecidas en esta resolución, y aplicará, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución de los valores indebidamente cobrados.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante la vigencia de esta resolución la Junta Bancaria podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar las tarifas máximas, así como para incorporar nuevos servicios sujetos a tarifa, o para agregar transacciones básicas que por su naturaleza deben ser gratuitas.

Segunda.- Hasta que la Junta Bancaria emita una resolución específica se mantienen vigentes las tarifas para la afiliación o emisión y renovación de tarjetas de crédito que lo estuvieron al 30 de junio del 2009.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil diez.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

**GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON BOLIVAR**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 al 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1.- Identificación predial.

2.- Tenencia.

3.- Descripción del terreno.

4.- Infraestructura y servicios.

5.- Uso y calidad del suelo.

6.- Descripción de las edificaciones.

7.- Gastos e Inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Bolívar.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios

municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE BOLIVAR

N°	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 5.1
3	SECTOR HOMOGENEEO 5.2
4	SECTOR HOMOGENEEO 5.3
5	SECTOR HOMOGENEEO 5.4

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	5.542	4.958	4.083	3.500	3.033	2.333	1.925	758
SH 5.1	2.740	2.452	2.019	1.731	1.500	1.154	952	375
SH 5.2	1.279	1.144	942	808	700	538	444	175
SH 5.3	913	817	673	577	500	185	317	125
SH 5.4	548	490	404	346	300	231	190	75

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos; localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

- 0.1001 a 0.1500
- 0.1501 a 0.2000
- 0.2001 a 0.2500
- 0.2501 a 0.5000
- 0.5001 a 1.0000
- 1.0001 a 5.0000
- 5.0001 a 10.0000
- 10.0001 a 20.0000
- 20.0001 a 50.0000
- 50.0001 a 100.0000
- 100.0001 a 500.0000
- + de 500.0001

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

- REGULAR
- IRREGULAR
- MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

- CAPITAL PROVINCIAL
- CABECERA CANTONAL
- CABECERA PARROQUIAL
- ASENTAMIENTOS URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

- 0.0001 a 0.0500
- 0.0501 a 0.1000

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 A 0.96

- PLANA
- PENDIENTE LEVE
- PENDIENTE MEDIA
- PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

- PERMANENTE
- PARCIAL
- OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 A 0.93

- PRIMER ORDEN
- SEGUNDO ORDEN
- TERCER ORDEN
- HERRADURA
- FLUVIAL
- LINEA FERREA
- NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCANICO
CONTAMINACION
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

= valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.

S = SUPERFICIE DEL TERRENO.

Fa = FACTOR DE AFECTACION.

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO.

CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS.

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA.

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO.

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION.

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO.

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS.

5.2.- EROSION 0.985 A 0.96

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE 1.00 A 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 A 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M² DE EDIFICACION
CATASTRO RURAL 2010 - 2011 CANTON BOLIVAR**

Columnas y pilastras	No tiene	H. armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	Pilotes	Bloque	Mad. fina
	0	2,1076	0,9531	0,6368	0,4677	0,5187	0,4694	0,4694	1,413	0,4694	0,53
Vigas y cadenas	No tiene	Hor. armado	Hierro	Madera	Caña	Mad. fina					
	0	0,7719	0,4293	0,2972	0,1153	0,617	0	0	0		
Entre pisos	No tiene	Los. Hor. Ar.	Hierro	Madera	Caña	Mad. Ladri.	Bov. Ladill.	Bov. piedra			
	0	0,4288	0,2449	0,1255	0,0449	0,1642	0,1515	0,6378	0		
Paredes	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad. fina	Mad. común	Caña	H. armado	Fibro Cement.
	0,7385	1,2306	0,6847	0,5066	0,5066	0,409	1,341	1,0297	0,3834	0,9314	0,7011
Escalera	Hor. armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor. simple	Hor. ciclópeo	Caña	Mad. fina		
	0,0459	0,036	0,034	0,01	0,0181	0,0276	0,0851	0,0251	0,089		

Cubierta	Est. Estruct.	Los. Hor. Ar.	Vig. Metáli.	Mad. fina	Mad. común	Caña	Este. Estruct.				
	12,373	2,9259	1,2442	1,0309	0,7862	0,2133	11,8578	0	0		
Reves. de pisos	Cem. Alisa.	Mármol	Ter. Marmet.	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tabl. Parqu.	Vinil	Duela	Tabla	Mad. común	Caña
	0,353	3,0851	2,1596	0,7275	0,493	1,711	0,4838	0,5825	0,2172	0,215	0,0755
Reves. Interiores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are.-Ce.	Enl. tierra	Azulejo	Graf. Chaf.	Pied. Ladr.	Champiado	Bal. Cerámi.	Mármol
	0	36,789	0,9439	0,4194	0,2372	2,337	1,1225	2,9573	0,634	12,24	29,95
Reves. exteriores	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are.-Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Graf. Chaf.	Aluminio	Cem. Alisad.	Bal. Cerámi.	Champiado
	0	0,8241	0,4377	0,1945	0,1103	1,1907	0,5219	2,4885	2,5378	0,406	0,2086
Reves. Escalera	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are.-Ce.	Enl. tierra	Mármol Mar.	Pied. Ladr.	Bal. Cement.	Bal. Cerámi.	Graf. Chaf.	
	0	0,0295	0,0157	0,007	0,004	0,0425	0,049	0,0123	0,0623	0,3531	
Tumbados	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Enl. Are.-Ce.	Enl. tierra	Graf. Chaf.	Estuco	Fibra Sint.	Fibroceme	Caña	
	0	2,4637	0,436	0,2746	0,1588	0,3998	0,6539	1,1571	0,663	0,161	
Cubierta	Enl. Are.-Ce.	Teja Vidri.	Teja común	Fibro Ceme.	Zinc	Bal. Cerámi.	Bal. Cement.	Tejuelo	Paja hojas	Cady	
	0,3083	1,2332	0,7848	0,7144	0,4191	0,0656	0,4779	0,4061	0,1443	0,117	
Puertas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Hie. madera	Enrollable	Caña	Malla Mad.		
	0	1,3133	0,6218	1,0246	1,117	0,0656	0,7792	0,015	0,03		
Ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Mad. malla	Hierro Mad.	Enrollable			
	0	0,6009	0,1713	0,6867	0,2745	0,0674	1	0,237	0		
Cubre ventanas	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Hierro	Enrollable	Mad. malla				
	0	0,5181	0,0885	0,4143	0,1828	0,5144	0,021	0	0		
Closets	No tiene	Mad. fina	Mad. común	Aluminio	Tol. hierro						
	0	0,7433	0,3221	0,773	0,446	0	0	0	0		
Sanitarios	No tiene	Pozo ciego	C. Ag. Servi.	C. Ag. Lluvi.	Can. Combin.						
	0	0,108	0,0618	0,0618	0,1828	0	0	0	0		
Baños	No tiene	Letrina	Común	1/2 baño	1 baño Com.	2 baños Co.	3 baños Co.	4 baños Co.	+ 4 baños C.		
	0,0000	0,0534	0,0712	0,1032	0,121	0,1655	0,3222	0,4966	0,6532		
Eléctricas	No tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri.	Empotrados							
	0,0000	0,4342	0,465	0,4879	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000		
Especiales	No tiene	Ascensor	Piscina	Sau. turco	Barbacoa						
	0,0000	0,0000	0,0000	1,5351	0,4651	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74

Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación. El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0

29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de $1 \times 1.000 = 0,00100$ calculada sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, Según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 de septiembre del 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo Municipal del Cantón Bolívar, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Bolívar, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Zoot. Humberto Mendoza Veintimilla, Vicealcalde del Concejo.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011, fueron conocidas, debatidas y aprobadas en las sesiones ordinarias de la Corporación Municipal celebradas los días 10 y 18 de diciembre del 2009, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BOLIVAR.- A los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil nueve, siendo las 10h00 se remite a la Alcaldía en tres ejemplares, la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011, para su debida sanción, de conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Zoot. Humberto Mendoza Veintimilla, Vicealcalde del Concejo.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

Sr. Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, de conformidad a lo que estipula el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011, del cantón Bolívar, provincia de Manabí, habiendo observado el trámite legal y cuidado de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Calceta, enero 6 del 2010.

f.) Sr. Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICA: Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011, del cantón Bolívar, provincia de Manabí, fueron sancionadas por el señor Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar en esta fecha.

Calceta, enero 6 del 2010.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE ZARUMA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que Regula la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Rurales para el Bienio 2010 - 2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso y calidad del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
- 7.- Gastos e Inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Zaruma, conforme lo determina el Art. 23 del Código Tributario.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGENEOS
DEL AREA RURAL DEL CANTON ZARUMA**

N°	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEOS 3.2
2	SECTOR HOMOGENEOS 4.1
3	SECTOR HOMOGENEOS 4.2
4	SECTOR HOMOGENEOS 5.2
5	SECTOR HOMOGENEOS 5.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que

relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.2	63.333	56.000	50.000	38.667	36.000	26.667	18.667	11.333
SH 4.1	16.379	14.483	12.931	10.000	9.310	8.918	4.828	3.148
SH 4.2	4.914	4.345	3.879	3.000	2.793	2.069	1.448	879
SH 5.2	3.540	3.360	2.880	2.560	2.000	1.760	1.160	700
SH 5.3	1.759	1.556	1.389	1.074	1.000	741	519	315

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos; localización, forma, superficie. **Topográficos;** plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego;** permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación;** primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos;** electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

5.0001 a 10.0000
 10.0001 a 20.0000
 20.0001 a 50.0000
 50.0001 a 100.0000
 100.0001 a 500.0000
 + de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 A 0.96

PLANA
 PENDIENTE LEVE
 PENDIENTE MEDIA
 PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 A 0.96

PERMANENTE
 PARCIAL
 OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN
 SEGUNDO ORDEN
 TERCER ORDEN
 HERRADURA
 FLUVIAL
 LINEA FERREA
 NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 A 0.70

DESLAVES
 HUNDIMIENTOS
 VOLCANICO
 CONTAMINACION
 HELADAS
 INUNDACIONES
 VIENTOS
 NINGUNA

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 A 0.98

REGULAR
 IRREGULAR
 MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
 CABECERA CANTONAL
 CABECERA PARROQUIAL
 ASENTAMIENTOS URBANOS

1.3. SUPERFICIE 2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
 0.0501 a 0.1000
 0.1001 a 0.1500
 0.1501 a 0.2000
 0.2001 a 0.2500
 0.2501 a 0.5000
 0.5001 a 1.0000
 1.0001 a 5.0000

5.2.- EROSION 0.985 A 0.96

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE 1.00 A 0.96

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 A 0.942

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO.
- Fa = FACTOR DE AFECTACION.
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO.
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS.
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA.
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO.
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION.
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO.
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones.

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE EDIFICACION PARA RURAL

Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Sanitarias	
No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón armado	20 957	Madera común	0.215	Pozo ciego	0.1075
Pilotes	1 413	Caña	0.0755	Canalización aguas servidas	0.0615
Hierro	0.9477	Madera fina	1 423	Canalización aguas lluvias	0.0615
Madera común	0.6333	Arena-cemento (cemento alisado)	0.3511	Canalización combinado	0.1819
Caña	0.4651	Tierra	0		
Madera fina	0.53	Mármol	30 685	Baños	
Bloque	0.4668	Marmetón (terrazo)	2 148	No tiene	0
Ladrillo	0.4668	Marmolina	13 375	Letrina	0.0531
Piedra	0.5158	Baldosa cemento	0.4903	Baño común	0.0708
Adobe	0.4668	Baldosa cerámica	0.7236	Medio baño	0.1027
Tapial	0.4668	Parquet	17 018	Un baño	0.1204
		Vinyl	0.4811	Dos baños	0.1646
Vigas y Cadenas		Duela	0.5793	Tres baños	0.3204
No tiene	0	Tablón/gress	17 018	Cuatro baños	0.4938
Hormigón armado	0.7678	Tabla	0.2161	+ de 4 baños	0.6496

Hierro	0.427	Azulejo	0.649		
Madera común	0.2956	Cemento alisado	0.3511	Eléctricas	
Caña	0.1147			No tiene	0
Madera fina	0.617	Revestimiento interior		Alambre exterior	0.4318
		No tiene	0	Tubería exterior	0.4624
Entre pisos		Madera común	0.9387	Empotradas	0.4834
No tiene	0	Caña	0.3795		
Hormigón armado (losa)	0.4268	Madera fina	36 588	Ventanas	
Hierro	0.2435	Arena-cemento (enlucido)	0.4172	No tiene	0
Madera común	0.1249	Tierra	0.2359	Hierro	0.2731
Caña	0.0447	Mármol	2 995	Madera común	0.1704
Madera fina	0.422	Marmetón	2 115	Madera fina	0.5977
Madera y Ladrillo	0.1634	Marmolina	1 235	Aluminio	0.6829
Bóveda de Ladrillo	0.1508	Baldosa cemento	0.6675	Enrollable	0.237
Bóveda de Piedra	0.635	Baldosa cerámica	1 224	Hierro-madera	1
		Azulejo	23 242	Madera malla	0.067
Paredes		Grafiado	11 163		
No tiene	0	Champiado	0.634	Cubre ventanas	
Hormigón armado	0.9314	Piedra o ladrillo hornamental	29 411	No tiene	0
Madera común	10 241			Hierro	0.1818
Caña	0.3813	Revestimiento exterior		Madera común	0.088
Madera fina	13 337	No tiene	0	Caña	0
Bloque	0.7345	Madera fina	0.8196	Madera fina	0.5153
Ladrillo	12 238	Madera común	0.4353	Aluminio	0.4121
Piedra	0.6809	Arena-cemento (enlucido)	0.1934	Enrollable	0.5116
Adobe	0.5039	Tierra	0.1097	Madera malla	0.021
Tapial	0.5039	Mármol	11 842		
Bahareque	0.4067	Marmetón	11 842	Closets	
Fibro-cemento	0.7011	Marmolina	11 842	No tiene	0
		Baldosa cemento	0.2227	Madera común	0.3203
Escalera		Baldosa cerámica	0.406	Madera fina	0.7393
No tiene	0	Grafiado	0.519	Aluminio	0.7688
Hormigón armado	0.0458	Champiado	0.2086	Tol hierro	0.4436
Hormigón ciclopeo	0.0851	Aluminio	2 475		
Hormigón simple	0.0274	Piedra o ladrillo hornamental	0.7072	Cubierta	
Hierro	0.0359	Cemento alisado	2 524	No tiene	0
Madera común	0.0338			Arena-cemento	0.3066
Caña	0.0251	Revestimiento escalera		Baldosa cemento	0.4752
Madera fina	0.089	No tiene	0	Baldosa cerámica	0.6226
Ladrillo	0.018	Madera común	0.0156	Azulejo	0.649
Piedra	0.01	Caña	0.015	Fibro cemento	0.7103
		Madera fina	0.0293	Teja común	0.7803
Cubierta		Arena-cemento	0.0069	Teja vidriada	12 236
No tiene	0	Tierra	0.0039	Zinc	0.4167
Hormigón armado (losa)	20 256	Mármol	0.0423	Polietileno	0.8165
Hierro (vigas metálicas)	12 371	Marmetón	0.0423	Domos/traslúcido	0.8165
Estereoestructura	117 908	Marmolina	0.0423	Rubero y	0.8165
Madera común	0.7817	Baldosa cemento	0.0123	Paja-hojas	0.1434
Caña	0.2121	Baldosa cerámica	0.0623	Cady	0.117
Madera fina	10 196	Grafiado	0.3531	Tejuelo	0.4038
		Champiado	0.3531		
Tumbados		Piedra o Ladrillo hornamental	0.0488		
No tiene	0				
Madera común	0.4336	Puertas			
Caña	0.161	No tiene	0		
Madera fina	24 504	Madera común	0.6184		
Arena-cemento	0.2732	Caña	0.015		
Tierra	0.158	Madera fina	13 062		
Grafiado	0.3998	Aluminio	1 019		
Champiado	0.3964	Enrollable	0.775		
Fibro cemento	0.663	Hierro-madera	0.0653		
Fibra sintética	11 509	Madera malla	0.03		
Estuco	0.6504	Tol hierro	11 109		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón 1	Hierro 2	Madera Tratada 3	Madera Común 4	Bloque Ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe Tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0

5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0

Años	Estable	A reparar	Obsoleto
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 1.75 por mil, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de

ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor

del avalúo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 107 del Código Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Capítulo IV del Título I del Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Zaruma, a los once días del mes de enero del 2010.- Lo certifico.

f.) Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde Gobierno Municipal.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- La infrascrita Secretaria Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 7 y 11 de enero del 2010, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, 12 de enero del 2010.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- Zaruma, miércoles 13 de enero del 2010; las 09h00.

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 7 y 11 de enero del 2010, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y la Secretaria, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Sr. Teófilo Chuchuca Serrano, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Teófilo Chuchuca Serrano, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Zaruma, en la ciudad de Zaruma, a las once horas de hoy jueves 14 de enero del 2010.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

DILIGENCIA

En la ciudad de Zaruma, a los quince días del mes de enero del año dos mil diez, notifiqué con el decreto que antecede al señor Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza municipal que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 - 2011, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Lo certifico.

f.) Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde Gobierno Municipal.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.- Zaruma, 18 de enero del 2010.

Sanciono la Ordenanza municipal que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 - 2011 que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 - 2011, el Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde de la Municipalidad de Zaruma, hoy martes a las diez horas, Zaruma, diecinueve de enero del dos mil diez.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

EJECUTESE Y PROMULGUESE.- Zaruma, 19 de enero del 2010.

f.) Econ. Danilo Mora Astudillo, Alcalde Gobierno Municipal.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo, hoy miércoles once horas treinta minutos, Zaruma, veinte de enero del dos mil diez.

f.) Abg. Claudia Ortega Jaramillo, Secretaria Municipal.